



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00336-00  
Demandante: GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCÓN – CC. 79.412.182  
Demandado: MALKÁ IRINA MONSALVE ATENCIO – CC. 1.082.835.917

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta el anterior informe secretarial donde se expone que la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas da como resultado \$2.906.906 y se han pagado en efectivo, mediante depósitos judiciales \$1.165.078 y se encuentran constituidos en la plataforma del Banco Agrario de Colombia \$1.985.213.

*Rad. 336/2018*

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1082835917	Nombre	MALKÁ IRINA MONSALVE ATENCIO	
					Número de Títulos	19
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100000919582	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 98.546,00
442100000924804	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 98.546,00
442100000928272	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 98.546,00
442100000933288	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 109.587,00
442100000938257	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 98.546,00
442100000942428	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 116.163,00
442100000947233	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000953040	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000958257	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000962265	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000965848	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000971779	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000975277	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000978647	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000984378	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000988846	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000992742	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 104.459,00
442100000998189	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 108.115,00
44210001000681	79412182	GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 108.115,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.985.213,00</b>

Al sumar los títulos reclamados y los constituidos nos da un total de \$ 3.150.291, cifra que supera el monto de las liquidaciones practicadas y aprobadas en este asunto.

Así las cosas y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

## RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con auto de impulso.
- SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia. Líbrese oficio.
- TERCERO: Como se trata de una demanda presentada de manera física, se ordena previas las formalidades de ley, DESGLOSAR el título de recaudo ejecutivo sustento del cobro compulsivo, con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, para ser entregado al ejecutado en este asunto.
- CUARTO: ORDENAR la **entrega** de los depósitos constituidos desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2020 y que están individualizados en la parte considerativa de esta decisión.
- QUINTO: ORDENAR el **fraccionamiento** del depósito judicial No. 442100000992742 por valor de \$104.459, para entregarle a la parte ejecutante German Cortes Alarcón la suma de \$77.304 y la diferencia, esto es, \$27.155 a la demandada Malka Monsalve Atencio.
- SEXTO: ORDENAR la **entrega** la demandada Malka Monsalve Atencio de los depósitos judiciales que posteriormente se constituyan por descuentos efectuados con ocasión de la medida cautelar decretada en su contra.
- SEPTIMO: ANOTAR su salida en el sistema TYBA
- OCTAVO: Sin costas.
- NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
- DECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
JUEZA

Proyectó SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2655df9a0602f2745ee1ddb796609e254e4b15f756074d214e5be4a83608caca**

Documento generado en 25/03/2021 05:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00269-00  
EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 8600042945-5  
EJECUTADOS: FARLY PAOLA CARRASCAL CERVANTES C.C.#57.465.950  
MATILDE DE JESÚS CERVANTES LÓPEZ C.C.#36.561.760

Atendiendo el memorial presentado en fecha 7 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional de esta judicatura, en donde solicita se ordene el emplazamiento de las demandadas FARLY PAOLA CARRASCAL CERVANTES Y MATILDE DE JESÚS CERVANTES LÓPEZ e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, y una vez surtido lo anterior, se les designe Curador Ad-litem a las demandadas; permitiéndose aportar solo copia cotejada de la Citación para diligencia de Notificación Personal, Guías de Envío N° N0269610, certificación pruebas de entrega envío: N0269610 de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS con relación a la ejecutada primeramente señalada, la cual resultó infructuosa, sin resultados positivos, atendiendo la nota de devolución que dice por: "CAMBIO DE DOMICILIO" y en la que se hace constar la siguiente observación: "INFORMA LA SEÑORA OLGA, QUE NO CONOCE LA TITULAR DEL DOCUMENTO."

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, advierte el despacho que a solicitud de la parte ejecutante mediante auto adiado 27 de febrero de 2020 fue ordenado el emplazamiento de la demandada MATILDE DE JESÚS CERVANTES LÓPEZ al reunirse los requisitos establecidos por el artículo 293 del C.G. del P., siendo retirado el edicto emplazatorio en fecha 04 de marzo de esa misma anualidad, sin que se verifique que hubiese sido aportada la publicación del referido edicto para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No,PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, para el caso en particular de la ejecutada en mención, esta judicatura, ordenará requerir a la parte ejecutante para que haga lo propio con respecto a la aportación de la constancia de publicación de edicto emplazatorio a la demandada MATILDE DE JESÚS CERVANTES LÓPEZ, con relación al auto de mandamiento de pago librado en esta ejecución, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 31 de julio de 2017 proferido en este asunto.

Asimismo, se observa que la ejecutada FARLY PAOLA CARRASCAL CERVANTES presentó en fechas 15 y 19 de febrero del presente año, a través del correo electrónico institucional por intermedio de abogado Recurso de Reposición y memorial de Excepciones Previas contra el mandamiento de pago librado en este asunto, actuaciones a las cuales todavía no se les impartirá el trámite legal que les corresponde hasta tanto no se encuentren todas las demandadas debidamente notificadas de la orden de pago proferida en este proceso.



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Así las cosas, resulta improcedente acceder al pedimento de emplazamiento inicial deprecado por la parte ejecutante, ante las actuaciones procesales antes descritas, surtidas al interior del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. No acceder a las solicitudes de emplazamiento de las demandadas FARLY PAOLA CARRASCAL CERVANTES Y MATILDE DE JESÚS CERVANTES LÓPEZ e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones expuestas precedentemente.
2. REQUIERASE a la parte ejecutante, para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión, aporte constancia de publicación de edicto emplazatorio de la ejecutada MATILDE DE JESÚS CERVANTES LÓPEZ, con relación al auto de mandamiento de pago librado en esta ejecución, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 27 de febrero de 2020 proferido en este asunto.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALMC.-

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f9496b55439915172f3814480f6b7df197989091d00a0c181c04754f  
224d66**

Documento generado en 25/03/2021 05:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00175-00

EJECUTANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5

EJECUTADO: MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO C.C.# 85.468.837

Atendiendo el memorial presentado en fecha 14 de diciembre de 2020 por la apoderada de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional de esta judicatura, en donde solicita requerir a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA-MAGDALENA, para que allegue constancia de registro del embargo decretado en este asunto, y así poder continuar con su trámite; permitiéndose aportar constancia de comunicación del Oficio No.1919 del 8 de noviembre de 2019 dirigido a esa entidad, y siendo procedente el pedimento invocado, se accederá a ello, para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requierase a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA-MAGDALENA, para que informe si efectivamente hizo lo propio con relación al oficio No. 849 de fecha 20 de Mayo de 2019, a través del cual se comunicó el embargo del vehículo de Placas SJL044 de propiedad del demandado MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO dentro del presente proceso; y que fuese radicado ante la Gobernación del Magdalena en fecha 08/10/2019, y asimismo requerido en sendas oportunidades conforme a lo ordenado mediante proveídos adidos 30 de septiembre y 15 de octubre de 2019 respectivamente, este último conforme a lo comunicado mediante oficio No.1919 del 8 de noviembre de esa misma anualidad, radicado el 14 de noviembre de ese mismo año. Ello por cuanto, hasta la fecha no se tiene noticia sobre la materialización de la cautela en cuestión, tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva con garantía real, la materialización de la cautela se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el numeral 3º. del artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:  
ALMC.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b412847e3ac383981d3f9ac154d13c96a3327ad9b8f330d3c7742a8dba58851b**

Documento generado en 25/03/2021 05:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-000643-00  
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
EJECUTADO: JAIDER ENRIQUE FORNARIS SANJUAN C.C.No.1.128.189.807

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALM.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30d099209d8e6d42e20e5a80deca9a3884d9d3ba00841d0d117575aec8b206d**

Documento generado en 25/03/2021 05:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00615-00  
DEMANDANTE: JOSEFA PARRA VERA C.C.# 37.802.244  
PATRICIA GOMEZ PARRA C.C.#63.552.034  
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA –C.C. 12.538.471

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:*

ALM.-

*Firmado Por:*

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1432329e9c75cc2b83eb94ff3cd287f9eb326064c0249a33ea482dc0ca2f37db**  
Documento generado en 25/03/2021 05:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00512-00  
EJECUTANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
EJECUTADO: JESUS DAVID CURIEL PEDROZO C.C.No.1.082.940.184

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALM.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Código de verificación:

**fa4cae7bd9611e7e14db7933a3f7ce2c1d037fe7f8dc6fac2deab2bcb5be1217**

Documento generado en 25/03/2021 05:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00574-00  
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4  
EJECUTADO: JOSEFINA CECILIA FERNANDEZ DE BARROS C.C.#39.025.508

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALM.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb6630f5bdd0eccd6d3776fe96a17855a9206b1f94c8d4f9e14ad394584a616a**

Documento generado en 25/03/2021 05:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00554-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
Demandado: RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES – CC. 36.725.127

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito donde solicita que se reforme la demanda en el sentido de agregar nuevos hechos y pretensiones

Procede el juzgado a decidir la petición anterior, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda que desde la presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se podrá reformar la demanda.

Que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas. En su numeral 4º ordena que en todos los casos de la reforma de la demanda, se corra traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, si se incluyen nuevos demandados, se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalado para la demanda inicial.

En el caso en estudio la parte demandante pretende reformar la demanda alterando las pretensiones.

Por lo expuesto este juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. al corroborar que las pretensiones fueron objeto de modificación al alterar la pretensión contenida en el ordinal PRIMERO literales a) y c).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la orden de pago, de calendas 20 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive quedará así:

“1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades contenidas en el Pagaré No. 4512320008490.

- 1.1 TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 65/100 (\$33.895.726.65)M/L, por concepto del saldo capital insoluto.
- 1.2. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 (\$1.978.741.09), por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota de fecha 30 de julio de 2019 hasta la cuota del 30 de octubre de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto que se causen desde el 29 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, atendiendo la tasa pactada sin superar lo que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Más las costas del proceso.”

TERCERO: Notifíquese la presente reforma de la demanda al extremo pasivo, RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES, conjuntamente con la orden de pago, por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. Este atento secretaría.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
JUEZA

Proyectó SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9facdfe44e55073a29ff02a2806af14ad4ecb18dbfcf363939b73a44e41e487b**  
Documento generado en 25/03/2021 05:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00551-00  
EJECUTANTE: COOEDUMAGNIT No.891.701.124-6  
EJECUTADOS: ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO C. C. No.39.028.109  
DANIEL FARID CERA GONZALEZ C. C. No.12.627.160  
LUIS MANUEL SANCHEZ DIAZ C. C. No. 12.624.179

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALM.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9196678b27133c3d3345bf55e5b60b368e48bc80864483110ee3b4d216354002**

Documento generado en 25/03/2021 05:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00518-00  
DEMANDANTE: COEDUMAG NIT No. 891.701.124-6  
DEMANDADA: INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS C. C. No.26.825.598

En memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante y la demandada solicitan la entrega de un depósito judicial con el que se cubriría la obligación y que se dé la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el despacho considera acceder a lo pretendido y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Entréguese a la abogada AMALIA JOHANNA COTES ARANGO apoderada de la parte ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COEDUMAG quien tiene facultad para recibir, los títulos judiciales hasta la suma de \$23.974.226.

CUARTO: Hágasele entrega a la demandada INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS de los demás depósitos judiciales constituidos por descuentos efectuados con ocasión de la medida cautelar decretada en su contra.

QUINTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la ejecutada o a quien delegue o asigne para ello asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369424cca7acd679768fe7dac537c233140745d30d0a9d7baa75ac0a128aa79a**  
Documento generado en 25/03/2021 05:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00404-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT. 890.200.756-7  
DEMANDADO: ERVIN RAFAEL MALDONADO ROMERO – C.C. 72.281.455

Procede el despacho a resolver sobre el escrito de transacción presentado por ambos extremos procesales dentro del presente proceso previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La transacción es una de las formas anormales de terminación de los procesos.

El Art. 2469 del Código Civil. Estatuye: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”*.

En la transacción las partes resuelven por sí mismas sus diferencias; constituye uno de los 3 medios a que es dado acudir para poner término a las pretensiones encontradas en 2 o más personas.

*“Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica es que pone fin a un litigio o lo previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada tenedor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho. De manera que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos 3 requisitos:*

- *Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub - Judice.*
- *Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y*
- *Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*.

Esta forma de terminación anormal del proceso está regulada en el artículo 312 de C. G. P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando BANCO PICHINCHA como demandante y ERVIN RAFAEL MALDONADO ROMERO como demandado; no puede perderse de vista que los extremos procesales presentaron el escrito de transacción, a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que manifiesta su interés en terminar el proceso; por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocésal de pago, en el que el demandado suscribió un acuerdo de reestructuración de la obligación No. 973524, que le dio origen a este proceso, sustituyéndola por el pagaré No. 100019785.

Entonces, como la solicitud de transacción se ajusta a derecho se aceptará y consecuentemente se dará terminación de este proceso y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese POR *TERMINADO* este proceso ejecutivo de menor cuantía sin sentencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Líbrese oficio.

CUARTO: Previa las formalidades de Ley, desglóse el título de recaudo ejecutivo y el contrato de prenda sin tenencia que recae sobre el rodante de placas FJW532 y entréguese a la parte demandante con la constancia de terminación por transacción, toda vez que la demanda se presentó en físico.

QUINTO: ANOTAR su salida en el sistema TYBA

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectó SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a476057438716c92d6e81471f3ed109d16b4fcb8e2b172a03182f507  
49eb958**

Documento generado en 25/03/2021 05:12:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00099-00  
Demandante: JOSE FILADELFO MENDOZA POLO – C.C. 8.783.649  
Demandado: BANCO BBVA – NIT. 860003020-1  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – NIT. 800226098-4

Encontrándose vencido el término de traslado del juramento estimatorio, es del caso seguir con el trámite de este asunto; para tal efecto se señalará fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la vista pública celebrada el 10 de diciembre último, decisión que no fue objeto de reparo alguno, se reitera en este momento que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia de conformidad con lo señalado en el artículo 138 inc 2 de la norma adjetiva.

Por consiguiente se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CITESE a audiencia virtual de instrucción y juzgamiento el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyecto: SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3281859671e90f47cff55dd7d0cb09058bcde44e34e1734b28cd66d  
76ae573d**

Documento generado en 25/03/2021 05:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00081-00  
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No. 860.050.750-1  
EJECUTADO: JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO C. C.#1.082.944.310

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura. NOTIFÍQUESE Y CÚMP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALM.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7aea9a611ffb95c4ec0bc2c50a63783c4ee2ad2e1f1d5cefeefcddf4a7701c**

Documento generado en 25/03/2021 05:13:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00022-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT No. 860.002.964-4

Demandado: GERARDO ARIAS BLANCO - CC No. 7.634.443

ENDOSATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – NIT. 860.402.272-2

En escrito presentado el día 21 de enero de 2020, el BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra GERARDO ARIAS BLANCO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 11 de febrero de 2020, corregido con proveído del día 27 del mismo mes y año, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra GERARDO ARIAS BLANCO, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas: *“1. ... SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$62.835.731) como capital correspondiente al pagaré No. 454804917. Por los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 inciso 2º del Código de Comercio, causados en el periodo del 15 de junio de 2019 hasta el 15 de Julio de 2019 correspondiente al Pagaré No. 454804917. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 16 de Julio de 2019 hasta el día 21 de enero de 2020 fecha de presentación de la demanda correspondiente al Pagaré No. 454804917. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$2.795.181) como capital correspondiente al Pagaré No. 7634443-1761, por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 11 de Enero de 2020 hasta el día 21 de enero de 2020 fecha de presentación de la demanda correspondiente al Pagaré No. 7634443-1761. Por las costas del proceso. 2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado GERARDO ARIAS BLANCO, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. 3. El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. 4. Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda...”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, desde la presentación de esta demanda hasta el momento en que se emite la presente providencia sobrevino la pandemia derivada del Covid-19, que trajo como consecuencia la modificación del trabajo presencial y los expedientes físicos al virtual y electrónico en su orden, de modo que siguiendo las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura se regularizó las notificaciones mediante correo electrónico.

Sentado lo anterior, tenemos que el ejecutado recibió en fecha 18 de agosto de 2020, notificación del auto de mandamiento de pago mediante su correo electrónico: GERARDOARBLANCO@HOTMAIL.COM informado en este asunto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES obrantes en el expediente digitalizado, y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Conforme a lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, corregido con auto del 27 de febrero de 2020, a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.625.240).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3808f875ab51963110b3191771c1b1a2c70b3a9b8eea50a1d880a41f80a6c8b9**

Documento generado en 25/03/2021 05:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00003-00

SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDORA: IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA C. C. No. 36.552.140.

En vista que la apoderada de la parte solicitante presenta escrito vía correo electrónico del juzgado en donde requiere se remita el oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES con relación a la aprehensión del vehículo con el fin de materializar la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo Marca Renault, tipo carrocería Sedan, línea Nuevo Logan, modelo 2018, Placa HQN488, clase automóvil, color Gris Estrella, servicio particular, No. de serie 9FB4SREB4JM769722, No. de motor A812Q013925, de propiedad de IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA identificado con la C. C. No. 36.552140, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial.

El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garante o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar con el teléfono 3182391837, correo electrónico [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co). De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8caaecca544f8134f8640bcefc719c6bce8972ad9b24201c2dd2b23b5672660**

Documento generado en 25/03/2021 05:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00001-00  
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
EJECUTADOS: CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO C.C.#85.488.308

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la RENUNCIA de PODER que hace el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A.

Téngase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante BANCO POULAR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALMC.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6cf2925a895c5ffbe0ae2dad23ab745f80f597b93553e18f3d902e13dd1974b**

Documento generado en 25/03/2021 05:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00422-00

DEMANDANTE: SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT No.860.523.408-6

DEMANDADO: ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. NIT No. 900.439.689-4

En memoriales presentados vía correo electrónico institucional en fecha 4 de marzo de 2021, la parte ejecutada manifiesta que se allana a la demanda y solicita se entregue la suma de \$33.611.171 a la parte ejecutante a fin de que sean tenidos como abono a la deuda por cuanto se encuentran en negociación, y en el escrito del 10 de marzo la parte demandante y demandada piden la suspensión del proceso hasta el 30 de junio del presente año, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales por la suma de \$33.611.171 a su favor y el excedente a la parte demandada, además adjuntan un acuerdo de pago extraprocesal.

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes este despacho de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., procederá a suspender el proceso hasta el día 30 de junio de 2021, se levantarán las medidas cautelares y se ordenara la entrega de títulos.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el estado de suspensión del presente proceso hasta el día 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

**TERCERO:** Entréguese a la ejecutante SEGURIDAD NAPOLES LTDA los títulos judiciales hasta la suma de \$33.611.171, discriminados así:

- a) Títulos judiciales Nos. 442100001000172 por valor de \$25.270.452,09 y 442100001003770 por valor de \$6.479.986,95.
- b) El **fraccionamiento** del depósito judicial No. 442100001000206 por valor de \$2.097.164,24, para entregarle a la parte ejecutante la suma de \$1.860.731,96 y la diferencia, esto es, \$236.432,28 a la ejecutada.

**CUARTO:** Hágasele entrega a la demandada ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. de los demás depósitos judiciales constituidos por descuentos efectuados con ocasión de la medida cautelar decretada en su contra.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5823a1164f6b7f19d9a5eb06ad8f4272afcb8d095f9f3f6b88832462991  
d37**

Documento generado en 25/03/2021 05:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00416-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: IVAN RENE HERNANDEZ PEINADO C.C.# 1.082.970.956

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 5 de marzo del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placa SAY16E", y con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que pesa sobre el vehículo motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2018, de Placa SAY16E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWHB40125, Número de Serie 9FLA18AZ6JDL16587, Número de Chasis 9FLA18AZ6JDL16587, de propiedad del deudor IVAN RENE HERNANDEZ PEINADO identificado con C.C. No.1.082.970.956. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

*Firmado Por:*

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 88c4012bd8b440637dba543cc3016e9b248994c751c02021b621e1258b245bdd  
Documento generado en 25/03/2021 05:13:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00390-00  
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
EJECUTADO: EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS C.C.#36.532.297

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

**RESUELVE**

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:*  
ALM.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Código de verificación:

**5d598113ab9797c34db10a8cf82f636c2d8fcd64a295614a2db80130468d87ca**

Documento generado en 25/03/2021 05:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00319-00

Causante: JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.)

Solicitantes: ERNESTO ENRIQUE, JULIO CESAR, WILSON ALBERTO, LUZ MARINA, SAUL FRANCISCO, JACOB DE JESUS, JUAN PABLO Y BERTA CRISTINA LLINAS CASTAÑEDA

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones de que trata el art. 490 del C.G.P., es pertinente citar a los interesados a la audiencia, de que trata el art. 501 ibídem de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CITESE a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.), para el día DOS (2) de JUNIO de 2021, a partir de las NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801c935a99ef2c9014120f19239c8b67432cd9d9ec5145def6d81bfd998f2f87  
Documento generado en 25/03/2021 05:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00263-00  
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT No.860.003.020-1  
EJECUTADA: EDEN MILENA PABOLA CAMACHO C. C. No. 36.454.373

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

**RESUELVE**

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:  
ALM.-*

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c5cd035e57cf7206abd3b491c5cc4ac0f5439f27df6d39841c287348220ee71**

Documento generado en 25/03/2021 05:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00170-00  
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT.830.059.718-5  
EJECUTADO: JORGE LUIS SIERRA GUZMAN C. C. No.73.157.109

Atendiendo el memorial presentado en fecha 9 de marzo de 2021 por la apoderada de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional de esta judicatura, en donde solicita la relación de títulos correspondientes al proceso de la referencia, que se hayan depositado en la cuenta del juzgado para estos fines, así como también las órdenes respectivas para el cobro de los títulos, y siendo procedente el pedimento invocado, una vez verificada la facultad para “recibir” otorgada en el poder de sustitución presentado en fecha 16 de octubre de 2018 que le fue conferido por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en su calidad de Gerente Jurídico de la entidad ejecutante, obrante en el legajo a folio 40 del cuaderno principal, y reconocida mediante proveído adiado 5 de abril de 2019, se accederá a ello.

Por otra arista, con respecto a la solicitud que se le expida relación de títulos judiciales correspondientes al proceso de la referencia, que se hallen depositados en la cuenta del juzgado para estos fines, esta agencia judicial no accede a ella, toda vez que esa información pueda obtenerla a través de la Consulta en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. en el link de Depósitos Judiciales, el cual a continuación se le adjunta pantallazo para su conocimiento.

Cerca de 17.100.000 resultados (0,81 segundos)

www.bancoagrario.gov.co

**Banco Agrario de Colombia**  
Activar el modo de accesibilidad Desactivar el modo de accesibilidad Omitir los comandos de cinta Saltar al contenido principal. Desplazarse hacia arriba.

<b>Ingreso a la Banca Virtual</b> Preferiblemente, ingrese al servicio de Internet de Banca ...	<b>Jóvenes en Acción</b> Apreciados Jóvenes en Acción: Teniendo en cuenta las ...
<b>Banca Virtual</b> Por esta razón, ponemos a su disposición la Banca Virtual, un ...	<b>Familias en Acción</b> Conoce la información para poder hacer verificación ...
<b>Servicio al Cliente</b> Consultas - Preguntas Frecuencias - Trámites y Servicios Más resultados de bancoagrario.gov.co >	<b>Depósitos Judiciales</b> ¡Menos tiempo haciendo tus DEPÓSITOS JUDICIALES, más ...

**Banco Agrario de Colombia**  
Entidad financiera

El Banco Agrario de Colombia es una entidad financiera estatal fundada en 1999 en sustitución de la Caja Agraria, como sociedad anónima con régimen de empresa industrial y comercial del estado colombiano, su sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá y tiene cobertura en todo el territorio colombiano. [Wikipedia](#)

**Sede:** Carrera 6 15-43 Bogotá, Colombia  
**Tipo:** Estatal  
**Forma legal:** Sociedad de economía mixta nacional

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Hágasele entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J., los títulos judiciales



## **Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal Circuito Judicial De Santa Marta**

que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados al ejecutado JORGE LUIS SIERRA GUZMAN con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

2. No acceder a la solicitud de expedir relación de títulos judiciales correspondientes al proceso de la referencia, que se hallen depositados en la cuenta de este juzgado, por las razones expuestas en este proveído.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:*

ALMC.-

*Firmado Por:*

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ba87ccbe797760d6f8dd272d355059066dccd01dabf27cf6d13234c26e3e4696**  
Documento generado en 25/03/2021 05:09:40 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2017 -00702-00  
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6  
EJECUTADOS: FREDY CUJIA FONTALVO C.C.# 15.249.525  
JUAN CASTILLO ALMENDRALES C.C.#85.444.785  
FRANCISCO DIAZ CABRALES C.C.# 73.315.057

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la REVOCATORIA de PODER que hace el Representante Legal de la parte ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, señor LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO en este asunto, a la abogada ADALGIZA PADILLA BARRIOS, para continuar representando judicialmente al sujeto activo procesal antes señalado.

Téngase a la abogada NORIANA MARCELA FRANCO NOVOA como apoderada judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fcfa7514da0088b846c5e5ebd4e6b6d1515e2d137427a15a5c9d7333edbaebac**  
Documento generado en 25/03/2021 05:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 47-001-40-53-005-2015-01112-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8  
Demandado: AROLDJO JOSE ORTEGA GONZALEZ C.C. No. 19.594.779

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado general presento mediante escrito a este juzgado, solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta REINTEGRA S.A. en relación a la obligación a cargo del señor AROLDJO JOSE ORTEGA GONZALEZ, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras

Procede el juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina<sup>1</sup>, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. .... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, REINTEGRA S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., del 50% del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a REINTEGRA S.A., únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a REINTEGRA S.A.S., como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener al abogado PEDRO BERNAL CASTILLO, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e21567a82fd700b420974fa453045b992f8e55ade4c78497cea4f6a9f5dce909  
Documento generado en 25/03/2021 05:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-40-03-027-2019-00273-00  
Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 151 PROCEDENTE DEL  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC  
Demandante: JORGE PINILLA COGOLLOA – CC. 19246045  
Demandado: INVERSIONES PINEDA JARAMILLO S EN C – NIT. 860.529.988-3

Revisadas las piezas procesales observa esta judicatura que tanto en el auto que ordena la comisión como en el despacho comisorio no se identificó plenamente el inmueble; en razón de ello se procedió a dar una lectura minuciosa a las restantes piezas procesales que componen el expediente en ninguno de los documentos están señalados sus medidas y linderos, conforme lo establece el art. 83 inc. 1 de la norma adjetiva.

En razón de lo anterior, consideramos ordenar la devolución de la presente diligencia al comitente

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente diligencia al JUZGADO PRIMERO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a147a60eb89b51f2a0ea0d4e2b6c26ed5d0c749f0d7355704272d53d  
79d269bf**

Documento generado en 25/03/2021 05:09:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**